



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-15/2023

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL
TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO, RENÉ SARABIA TRÁNSITO Y
MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

COLABORARON: ALFREDO VARGAS
MANCERA Y VÍCTOR OCTAVIO LUNA
ROMO

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, que tuvo al Partido del Trabajo comunicando la “FE DE ERRATAS” a la base sexta de la convocatoria para el proceso interno de selección, elección, conformación y postulación de candidaturas a la Gubernatura e integración del Congreso del Estado.

I. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

A. Hechos relevantes de la cadena impugnativa

1. **A.1 Fecha límite para determinar procesos internos de selección de candidaturas** (*Acuerdo IEC/CG/065/2022*). El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila señaló que la fecha límite para que los partidos políticos determinaran el método de selección interna de las candidaturas a la gubernatura y a diputaciones locales previsto en el artículo 169, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹ sería el quince de diciembre de dos mil veintidós.

2. **A.2 Informe del Partido del Trabajo sobre el método interno** (*oficio REPPTIEC_EBC_01/2022*). El nueve de diciembre de dos mil veintidós, el Partido del Trabajo informó al instituto local, el método para la selección de candidaturas. En lo que interesa, la base sexta de la convocatoria señaló:

*“SEXTA. Las personas aspirantes a una precandidatura del Partido del Trabajo a la **Gubernatura o Diputaciones Locales**, que reciban Dictamen de Procedencia de su registro, no podrán realizar actos de precampaña en ninguna modalidad y bajo ningún concepto.”*

3. **A.3 Aprobación del Instituto** (*Acuerdo IEC/CG/097/2022*). El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila tuvo a los partidos políticos nacionales y locales, entre ellos, al Partido del Trabajo informando sobre el método y proceso interno de selección de candidaturas.

4. **A.4 Inicio del proceso electoral local 2023**. El primero de enero de

¹ “Artículo 169.

1. **Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos** para la selección de candidatos, cada partido político determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal, o en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente: [...]”



dos mil veintitrés, inició el proceso electoral. El periodo de precampañas transcurrió del catorce de enero al doce de febrero del presente año.

5. **A.5 Informe de “fe de erratas”** (oficio REPPTIEC_EBC_05/2023). El catorce de enero de dos mil veintitrés, el Partido del Trabajo informó al instituto local sobre la “FE DE ERRATAS” a la base sexta de la convocatoria, para quedar en los siguientes términos:

*“SEXTA. Las personas aspirantes a una precandidatura del Partido del Trabajo a **Diputaciones Locales**, que reciban Dictamen de Procedencia de su registro, no podrán realizar actos de precampaña en ninguna modalidad y bajo ningún concepto.*

Ello, con base en la Convocatoria para el Proceso Interno de selección, elección, conformación y postulación de candidaturas a la Gubernatura e integrantes del Congreso del Estado aprobada por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional el pasado 07 de diciembre de 2022 y emitida por la Comisión Coordinadora Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos en términos de los artículos 39, inciso m) y 50 Bis 3 fracción II, del marco estatutario vigente del Partido del Trabajo”.

6. **A.6 Actuación del instituto (acuerdo IEC/CG/028/2023).** El diecinueve de enero de esta anualidad, el Consejo General del instituto electoral local tuvo por comunicado la “fe de erratas” y acordó su integración al expediente.

B. Juicio electoral local

7. **B.1 Demanda.** Inconforme con la modificación de las reglas del método electivo fuera de los plazos legales, el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, MORENA promovió juicio electoral local.
8. **B.2 Resolución impugnada (TECZ-JE-15/2022).** El diecisiete de febrero de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila confirmó el acuerdo impugnado, sustancialmente, porque

consideró:

- Que la comunicación de la “fe de erratas” constituye un acto de mero trámite que compete al partido, conforme a su autoorganización, que no trasciende al proceso electoral ni genera afectación al actor o cualquier contendiente, de ahí que no se vulnere la certeza porque el partido sí cumplió con el plazo legal.
- Lo aclarado no formó parte de los datos que deben ser proporcionados en términos del artículo 169 del código electoral local, de ahí que era optativo informar cualquier dato adicional, sin que deba analizarse su validez.
- Su contenido no sustituye ni incide en el método de selección de candidaturas informado por el partido, que es el previsto en términos del artículo 39 Bis, inciso a), de los Estatutos (aprobación de la mayoría simple de presentes en la convención electoral nacional).
- Se sustenta en la Convocatoria *aprobada por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional el pasado 07 de diciembre de 2022 y emitida por la Comisión Coordinadora Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos en términos de los artículos 39, inciso m) y 50 Bis 3 fracción II, del marco estatutario vigente del Partido del Trabajo.*

C. Juicio de revisión constitucional electoral

- 9 **C.1 Demanda.** En desacuerdo, el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, interpuso el presente juicio ante la autoridad responsable.
- 10 **C.2 Recepción y turno.** Una vez recibido e integrado el expediente



SUP-JRC-15/2023, se turnó a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. **C.3 Tercero Interesado.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, el Partido del Trabajo presentó escrito con el cual comparece como tercero interesado.
12. **C.4 Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al no tener diligencias pendientes de desahogar, cerró instrucción.

II. NORMATIVA APLICABLE

13. El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés. Lo anterior, de conformidad con el artículo **Sexto Transitorio** de dicho decreto, toda vez que el decreto entró en vigor el día siguiente al de su publicación (es decir, tres de marzo), en tanto que la demanda se presentó el veintitrés de marzo del año en curso.

III. COMPETENCIA

14. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación citado al rubro, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral presentado por un partido político en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, cuya materia de controversia está relacionada con el proceso interno de selección, elección, conformación y postulación de la candidatura a la gubernatura dentro del proceso electoral ordinario local 2023.
15. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso b), y 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. TERCERO INTERESADO

15. **Decisión.** Se **reconoce** el carácter del Partido del Trabajo como tercero interesado en el presente juicio, porque se actualizan los requisitos de procedencia previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:
16. **A. Forma.** El escrito se presentó por un partido político, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local; se precisa el interés jurídico contrario a la parte actora; consta su nombre y firma autógrafa.
17. **B. Personería.** Se tiene reconocido el carácter de representante ante



el Instituto Electoral de Coahuila y reconocida su personería ante la responsable.

18. **C. Interés jurídico.** Se acredita el interés opuesto al actor, porque pretende que se confirme la resolución impugnada.
19. **D. Oportunidad.** El escrito se presentó oportunamente, como se observa de las respectivas certificaciones de la responsable donde consta que compareció dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

14. **Requisitos formales.** Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia, atendiendo a lo siguiente:
 15. **A. Requisitos ordinarios:**
 16. **A.1 Forma.** La demanda cumple con los requisitos formales, porque:
i) se presentó por escrito; **ii)** consta la denominación del partido actor y la firma de su representante; **iii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable de éste y **iv)** se exponen los hechos en los que basa su impugnación y los agravios que considera le causa el acto controvertido.
 17. **A.2 Legitimación y personería.** El juicio se promovió por parte legítima, pues se instauró por un partido político, por conducto del representante ante el Consejo General del Instituto electoral local, quien cuenta con personería para combatir una resolución que consideran afecta a sus representados.
 18. **A.3 Oportunidad.** Se cumple con el requisito, porque la resolución impugnada se notificó el diecisiete de febrero del dos mil veintitrés y la demanda se presentó el veintiuno siguiente ante la responsable, esto

es, dentro del plazo legal de cuatro días.

19. **A.4 Interés.** Se cumple el requisito, porque el partido actor es el mismo que promovió el juicio electoral local primigenio en contra de la “fe de erratas” a la convocatoria para su proceso interno de selección, elección, conformación y postulación de candidaturas a la Gubernatura e integración del Congreso del Estado y pretende la revocación del acto controvertido.
20. En ese sentido, se **desestima** la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, ya que el partido político sí cuenta con interés jurídico para controvertir la sentencia que se emitió en el juicio local en contra de un acto de autoridad a través del cual estima que se validaron actos intrapartidistas que vulneran la ley local, al modificar las reglas sustanciales del proceso interno fuera de los plazos previstos para ello, al ser una entidad de interés público².
21. Es decir, el partido político actor fue parte en el juicio local y obtuvo resolución adversa a sus intereses, razón por la cual cuenta con interés para acudir en esta instancia.
22. **A.5 Definitividad.** Se cumple con el requisito, porque la determinación impugnada es definitiva y firme, al no existir medio de defensa que deba agotarse previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto su confirmación, modificación o revocación, siendo

² Resulta orientador el criterio sustentado en la Jurisprudencia 21/2014 de rubro y texto: “CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO”. La Sala Superior ha establecido la jurisprudencia 31/2010 de rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS, conforme a la cual un convenio de coalición no puede ser controvertido por un partido político distinto a los signantes, cuando la inconformidad se sustenta en violación a disposiciones estatutarias. Sin embargo, tal limitación en forma alguna puede regir cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, en cuyo caso, cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público”.



la presente vía la idónea y procedente para ello.

B. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral:

23. **B.1 Vulneración a principios constitucionales.** Se cumple con el requisito, pues el actor aduce que la sentencia reclamada transgrede lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución federal.

24. **B.2 Violación determinante y posibilidad de reparación.** El Partido del Trabajo, en su calidad de tercero interesado plantea la improcedencia del medio de impugnación, pues afirma que el acto reclamado, al tener su origen en la revisión de la convocatoria y su “fe de erratas” dirigida a la posibilidad de hacer o no precampañas por parte de las personas aspirantes al interior del instituto político, para elegir, entre otras, a la candidatura a la gubernatura del estado de Coahuila, plazos que a la fecha han fenecido y, por ende, su materialización se ha consumado de un modo irreparable.

25. Se **desestima** la casual de improcedencia hecha valer por el tercero, dado que la premisa en la cual sustenta la aducida irreparabilidad, en todo caso, podría incidir en la procedencia del juicio electoral local.

26. Es decir, en el caso concreto se presenta una situación excepcional, en virtud de que la consumación irreparable del acto originalmente reclamado tendría efectos directos respecto de la impugnación local, razón por la cual debe tenerse por satisfecho el requisito de procedencia que aquí se analiza, con el objeto de que, en un considerando posterior, se examine si el juicio local podía ser resuelto de fondo.

VI. ESTUDIO

27. **Decisión.** La sentencia impugnada debe **revocarse**, toda vez que esta Sala Superior advierte de oficio que, al momento en que se dictó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, los efectos del acuerdo IEC/CG/028/2023 y del acto denominado “fe de erratas” ya se habían consumado de manera irreparable, razón por la cual debe decretarse el **sobreseimiento** en dicho juicio local.
28. En efecto, el acto denominado “fe de erratas” fue emitido para su aplicación durante el periodo de precampaña *-del catorce de enero al doce de febrero del dos mil veintitrés-* y el tribunal electoral local se pronunció hasta el diecisiete de febrero siguiente, de lo que se desprende que ya no se encontraba en condiciones de restituir el derecho alegado al haber concluido dicha etapa, por lo tanto, resultaba improcedente el medio de impugnación por una cuestión sobrevenida durante el trámite.

Justificación

Estudio oficioso de las causales de improcedencia

29. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.
30. Por tanto, si un Tribunal electoral advierte de oficio, que en un caso concreto se actualiza una causal de improcedencia respecto de una queja o medio de impugnación, lo procedente será desechar la demanda o decretar el sobreseimiento, según el estado procesal en que se encuentre el asunto.
31. Al respecto, se debe mencionar que el derecho a un recurso efectivo



no implica que todas las quejas y los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas.

32. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis de rubros: “IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO” e “IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES”³.
33. Asimismo, se debe precisar que la revisión oficiosa de la procedencia de una queja o de un medio de impugnación no se traduce en una contravención al principio de no modificación en perjuicio (*non reformatio in peius*).
34. También se tiene en cuenta que, si bien la promoción de los medios de impugnación de ulterior instancia, por regla, no deben acarrear la posibilidad de empeorar el estatus jurídico procesal de las personas justiciables en cuanto a las pretensiones alcanzadas, cuando se trata de cuestiones relativas a los presupuestos procesales, opera una excepción a la regla general, para respetar los principios constitucionales de certeza y legalidad.
35. En ese contexto, toda vez que los presupuestos procesales constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún procedimiento o proceso, por tratarse de cuestiones de orden público, entonces deben estudiarse de oficio, por lo que su estudio preferente no se encuentra limitado a la actuación o alegación de determinada parte procesal.
36. Se debe precisar que, aun cuando el promovente del medio de

³ Véanse tesis P.LXV/99 consultable en la página 7 del Tomo X, septiembre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noventa Época; y Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Octubre de 2010 Página: 3028 Tesis: III.2o.P.255 P; Tesis Aislada.

impugnación no formule agravio alguno ante el órgano jurisdiccional correspondiente, con relación a la procedencia de la queja, esa autoridad se encuentra obligada para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción la actualización de los presupuestos procedimentales, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones, defensas opuestas y demás manifestaciones de las partes, así como de las determinaciones de las autoridades responsables.

37. Así, siguiendo lo razonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2012, en la ejecutoria emitida el catorce de noviembre de dos mil doce, una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal válidamente puede analizar los presupuestos procesales, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, toda vez que la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales. Además, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y seguridad jurídica, se debe evitar el reenvío a la responsable⁴.
38. En ese orden de ideas, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 2 prevé las causales de improcedencia de los medios de impugnación local⁵

Al respeto, es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 13/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS".

⁵ **Artículo 42.** Los medios de impugnación previstos en esta ley, serán improcedentes en los siguientes casos:
I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:



39. El mencionado artículo 10, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor que **se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo.
40. Esta Sala Superior ha sustentado que los actos consumados de modo irreparable son aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.
41. En el caso concreto, debe revocarse la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, dado que al momento de la emisión de su resolución ya se había actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, párrafo I, inciso 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, relativa a que el acto impugnado se había consumado de modo irreparable, toda vez

1. No afecten el interés legítimo del actor;

2. Se hayan consumado de un modo irreparable;

3. Se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

4. Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

II. Que el compareciente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

III. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo las excepciones por disposición legal;

IV. Cuando no se reúnan los requisitos que establece la ley para los medios de impugnación, salvo que resulten inesenciales para sustanciar y resolver el asunto;

V. Las demás causas que se deriven por analogía o por mayoría de razón.

En lo conducente, los artículos 3, 18, 19 y 88 de la Ley en comento disponen lo siguiente:

Artículo 3. El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. El juicio electoral;

II. El juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos;

III. El juicio de participación ciudadana;

IV. El recurso de queja en materia electoral o de participación ciudadana.

ese juicio local tuvo que resolverse antes del haber concluido la etapa de precampañas, esto es, el doce de febrero pasado.

42. La irreparabilidad del acto impugnado deriva de que la pretensión fundamental del partido actor consistía en que se revocara el acuerdo del instituto electoral para que se declarara ilegal el acto denominado “fe de erratas” llevado a cabo por el Partido del Trabajo, para que no se modificara la prohibición de que la o las precandidaturas a la gubernatura realizaran actos de precampaña, de tal manera que, la resolución del juicio local debía resolverse antes de que las precampañas concluyeran, a fin de que, en caso de asistírle razón, pudiera repararse la violación alegada.
43. En efecto, de las constancias que obran en autos se desprenden las siguientes actuaciones procesales:
 - De conformidad con el calendario electoral en Coahuila, el periodo de precampañas transcurrió del catorce de enero al doce de febrero del presente año.
 - La demanda de MORENA se presentó ante el instituto electoral local el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, misma que fue recibida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila al día siguiente.
 - El veintisiete de enero del presente año, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila remitió el informe circunstanciado correspondiente.
 - El dieciséis de febrero de este año, el tribunal local admitió el medio de impugnación y al no advertirse diligencias pendientes de resolver dejó los autos en estado de resolución.
 - El diecisiete de febrero siguiente ese órgano jurisdiccional emitió sentencia en la que determinó confirmar el acto controvertido.



44. De lo descrito con anterioridad, se desprende que el Tribunal local emitió la resolución con posterioridad a la conclusión del periodo de precampañas, razón por la cual ya se había consumado el acto reclamado de manera irreparable, porque la precampaña ya carecía de vigencia y la precandidatura o precandidaturas del Partido del Trabajo ya habían efectuado los actos atinentes a esa etapa, por lo que ya no existía la posibilidad de restituir los derechos que estimaba vulnerados.
45. En ese sentido, esta Sala Superior considera a ningún efecto práctico conduciría proveer sobre la pretensión del actor, ya que considerar que es factible revisar un acto, aun cuando sea evidentemente consumado, trastocaría lo previsto en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución General de la República, en cuanto dispone que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.
46. En las relatadas consideraciones, ante la evidente imposibilidad material y jurídica que tenía el tribunal local para resolver sobre la reparación pretendida por el partido promovente, porque el acto reclamado se consumó de modo irreparable, es que se revoca la sentencia controvertida y se decreta el sobreseimiento en el juicio local.

E. Solicitud de resolución atendiendo a la urgencia de los actos controvertidos

47. Toda vez que de la revisión de las constancias y de las manifestaciones realizadas por la parte actora se observa que el presente asunto debió resolverse con mayor celeridad al estar vinculado con las reglas relacionadas con la realización o no de actos de precampaña, al ser una cuestión de interés público, se **conmina al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila** que en todas etapas

del proceso electoral en curso que se desarrolla en la entidad, privilegie la resolución urgente de aquellas controversias que pudieran estar vinculadas con la definición de reglas del proceso.

48. Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento en el juicio electoral TECZ-JE-15/2022 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.

TERCERO. Se **conmina** al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en términos de lo expuesto en esta ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón (presidente) y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso, Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.